

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2297  
Hipotecario  
Rad. 2013-00539-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

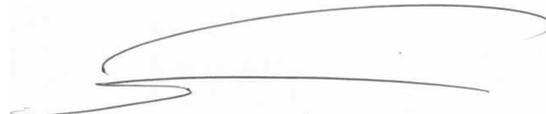
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso HIPOTECARIO instaurado MARGARITA MARIA CARDONA LOPEZ en contra de ALIDA NIEVA SALCEDO, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2270.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2015 – 00001-00.-  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Nueve de Dos Mil Veintiuno .

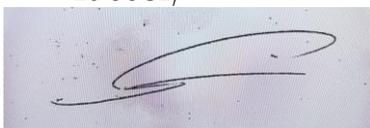
De conformidad a lo solicitado por el señor **JESUS MARIA GRANJA**, quien actúa en nombre propio y en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO e INVYUMBO**. No obstante a que solo **INVYUMBO** dio contestación al primer requerimiento efectuado respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITODE CALI, y en especial respecto del numeral 2 que indica "*SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a INVYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUSMARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo*". **Sírvanse contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR** a **MUNICIPIO DE YUMBO** a través del señor alcalde **JHON JAIRO SANTAMARIA** quien no dio contestación al primer requerimiento y no obstante a su repuesta se hace preciso también requerir a **INVYUMBO** a través del señor **URIEL URBANO URBAN** su calidad de Gerente, para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITODE CALI, y en especial respecto del numeral 2 que indica "*SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a INVYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUSMARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo*". para con el señor **JESUS MARIA GRANJA**, C.C. No. 16.499.215de Buenaventura.- **Sírvanse contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a los entes incidentados a través del alcalde y el gerente. Líbrese comunicacion adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 209 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, <b>DICIEMBRE 10 DE 2.021</b></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, DICIEMBRE NUEVE (09) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : NAVITRANS SAS  
DEMANDADO : ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS –  
SECCIONAL VALLE -  
RADICADO : 768924003002-2017-0190-00  
Sustanciación Nro. : 1103  
GLOSAR Y PASAR A DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE NUEVE (09) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID01) presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO URIBE respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. de la sociedad demandada se ordena glosar para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Una vez ejecutoriado y de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P. pasará a Despacho para proferir la correspondiente de ejecución.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer. Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte. David Francisco Arango  
Ddo. Blanca Otilia Gomez

Interlocutorio No. 2299  
Hipotecario  
Rad. 2019-00082-00  
Traslado Avalúo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora quien presenta el avalúo catastral del bien inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. 370-215392 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali de propiedad de la demandada BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ.

El núm. 4 del art. 444 del C.G.P, rezan: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

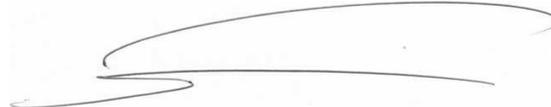
De conformidad con la anterior norma, se hace preciso tener como avalúo del comentado bien la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$77.436.000.00) identificado con la M.I.L No. 370-215392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE como avalúo del bien inmueble propiedad de la señora BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ identificado con la M.I. No. 370-215392 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$77.436.000.00)**.

2. CORRASE traslado de dicho avalúo a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., por el termino de diez (10) días.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Jean Paul gonzalez Ramirez  
Ddo: Joan Manuel Guerrero Rudas

Sustanciación No. 1116  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00430-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se hace preciso colocarle en conocimiento del memorialista que una vez consultado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron los siguientes títulos judiciales.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Jean Paul gonzalez Ramirez  
Ddo: Maria Eugenia Sanchez Zuleta

Sustanciación No. 1115  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00431-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se hace preciso colocarle en conocimiento del memorialista que una vez consultado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron los siguientes títulos judiciales.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Brandon Orozco Perez y otro

Ddo: Gilberto Barco Añasco

Sustanciación No. 1117

Verbal

Rad. 2020-00006-00

Agregar

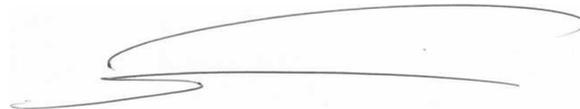
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de TERESITA CIFUENTES CEBALLOS, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00051-00

Valor agencias en derecho ..... \$1.500.000.00

TOTAL.....\$1.500.000.00

VALOR: EN LETRAS

DICIEMBRE NUEVE (09) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, DICIEMBRE NUEVE (09) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1103  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 768924003002-2021-00051-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, DICIEMBRE NUEVE (09) de dos mil veintiuno  
(2021).

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



Bogotá D.C., 2021-09-09 20:04



Al responder cite este Nro.  
20213101162721

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Email: [j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yumbo, Valle de Cauca

**Referencia:**

Oficio	No. 0150 DEL 08 DE JULIO DE 2021
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2021-00299
Radicado ANT	20216200904272 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021
Demandante	MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ
Predio – F.M.I.	370-90621

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.



A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994<sup>1</sup> dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: *i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT<sup>2</sup> precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de títulos debidamente registrados en los que conste transferencias de dominio<sup>3</sup> anteriores al 05 de agosto de 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

<b>Folio de matrícula inmobiliaria No.</b>	370-90621
<b>Fecha de apertura del folio</b>	25/07/1990
<b>Estado del folio</b>	ACTIVO
<b>Anotaciones</b>	196
<b>Folio matriz</b>	N.R
<b>Complementación</b>	N.R.
<b>Nombre del inmueble</b>	N.R
<b>Dirección actual del inmueble</b>	N.R

<sup>1</sup> (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

<sup>2</sup> Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras – Lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.

<sup>3</sup> Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.

Documento Firmado Digitalmente  
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

m0Ead1-Ricl-ZeqfLn-wFGK-TOIM



Vereda	YUMBO
Municipio	YUMBO
Departamento	VALLE
Cédula catastral	768920101000007670002000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura 1638 del 03 de mayo de 1956 de la Notaria 1 de Cali, debidamente registrada el 01 de junio de 1956, y calificado con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

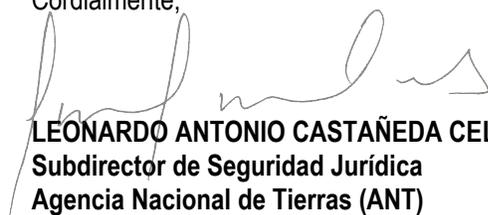
Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,



**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Diana Olaya., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Daniel Gamboa, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta al VUR y Certificado de predios de la ANT.

m0Ead1-Ricl-ZeqfLn-wFGK-TOIM



## EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

### CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 9 de Septiembre de 2021 1:00AM, hoy 9 de Septiembre de 2021, el( los ) predio( s ), relacionado( s ) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
<b>Departamento:</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Municipio: YUMBO</b> <b>Predio: SIN</b> <b>INFORMACIÓN</b> <b>FMI: 370-90621</b> <b>Cedula Catastral:</b> <b>SIN INFORMACIÓN</b>	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 9 de Septiembre de 2021 1:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

**ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.**

**Usuario que consulta y Código de Verificación: diana.olaya - a8eb749e-0a2e-4464-a41f-5bb7548512d5**



Valida Contenido de  
la Certificación

**DUBERLY EDUARDO MURILLO BARONA**  
Subdirector de Sistemas de Información de Tierras



Valida Código de  
Verificación



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Miguel Angel Sanchez

Ddo: francisco Muñoz Quiroz y otros

Sustanciación No. 1114

Verbal

Rad. 2021-00299-00

Agregar

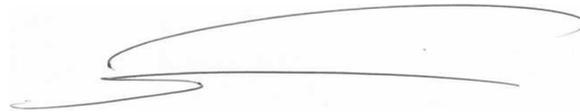
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio No. 20213101162721 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2298  
Aprehensión de la Garantía Mobiliaria  
Rad. 2021-00321-00  
Dejar sin Efecto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso y del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No. 2181 de 19 de noviembre de 2021, como quiera que por error involuntario del juzgado decreto la terminación del presente proceso sin tener en cuenta que por medio del auto No. 2102 de 5 de noviembre de la presente anualidad ya se había ordenado la terminación.

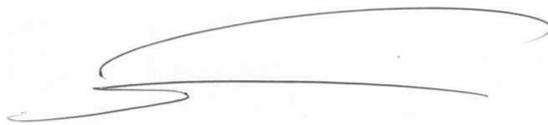
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** el interlocutorio No. 2181 de 19 de noviembre de 2021, proferida por esta agencia judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 2269  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2021 - 00345.-  
Abrir Incidente.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Siete De Dos Mil Veintiuno .

Revisado el presente trámite incidental y como quiera que **MEDIMAS EPS S.A.S.** no se da contestación a los requerimientos que anteceden y en virtud a ello, se hace preciso dar apertura al trámite incidental, requerir al señor **FEIDY DARIO SEGURA RIVERA** – *Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.*, respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 074 de fecha 26 de Julio de 2021, dictada por esta dependencia judicial, y que en su parte pertinente dice “2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. ---- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).” .Para con la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS**. Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la apertura del trámite incidental. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991. Por tanto; Se

DISPONE:

1.-**ABRIR** el presente trámite incidental adelantado por la señora señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** –

2- **REQUERIR** al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición de *Representante legal De MEDIMAS EPS S.A.S.*, respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. 074 de fecha 26 de Julio de 2021, dictada por esta dependencia judicial, y que en su parte pertinente dice “2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social. ---- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).”

3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado y a su superior jerárquico. Líbrese comunicación pertinente adjuntando copia de la presente providencia, del escrito incidental y la sentencia desacatada.-

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 209 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS en contra de JAIRO BEJARANO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00350-00

Valor agencias en derecho ..... \$500.000.00

TOTAL.....\$500.000.00

VALOR: EN LETRAS

DICIEMBRE NUEVE (09) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, DICIEMBRE NUEVE (09) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1102  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 768924003002-2021-00350-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, DICIEMBRE NUEVE (09) de dos mil veintiuno  
(2021).

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2296  
Hipotecario  
Rad. 2017-00384-00  
Terminación por pago de las cuotas en mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

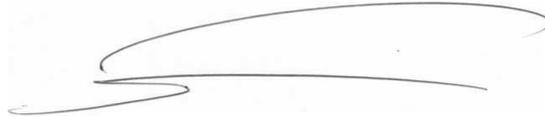
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **HIPOTECARIO** instaurado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JOHAN SEBASTIAN MANRIQUE GUALTERO**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Como quiera que los documentos adjuntos con la demanda se presentaron de manera virtual, se dejará constancia en el expediente electrónico respecto de la presente terminación por pago de las cuotas en mora a cargo de la pasiva.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2296  
Verbal  
Rad. 2021-00446-00  
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 1808 de 11 de octubre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

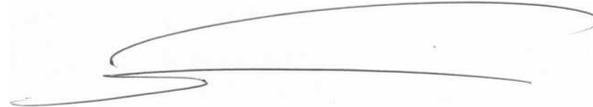
1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO en su condición demandada dentro del presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesto por YEISON DAVID MORALES BURBANO representante legal de su hijo FERNANDO DAVID MORALES MARTINEZ, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1593 de 13 de septiembre de 2021, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

3. Oficiar a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se restrinja la salida del país al menor FERNANDO DAVID MORALES MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 25° del artículo 28 ibídem.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de diciembre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2302

Auto inadmisorio

VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: RODRIGO TRUJILLO URIBE

Demandados: AMPARO GONZALEZ DE URIBE, LORENA URIBE GONZALEZ, MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ

Radicación 2021-598

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de VENTA DEL BIEN COMUN instaurada por RODRIGO TRUJILLO URIBE quien actúa a través de apoderado judicial en contra de AMPARO GONZALEZ DE URIBE, LORENA URIBE GONZALEZ, MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Del certificado de tradición anexo a la demanda, se observa que del predio objeto de la presente demanda se realizó una venta parcial al señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ, de 122 M2, y de dicho certificado no se observa que a ese lote de terreno se le haya abierto una nueva matrícula inmobiliaria, por lo que debe incluir a este tanto en la demanda, como en el poder, o en su defecto anexar un certificado de tradición donde se observe que del mismo se le segregó o abrió una nueva matrícula al predio del referido señor.

2.- No hay identidad entre el área del inmueble objeto de venta de bien común, pues se indica en la demanda que se trata de un predio con un área de 543M2, no obstante ello, en el avalúo catastral, recibo de pago de impuesto, y en el informe pericial adjunto a la demanda se observa que el área del predio es de 408M2, igualmente se observa que se efectuó una venta parcial de 122M2, por lo que debe aclarar el área del inmueble.

3.- En el informe pericial no se indica si el inmueble es objeto o no de división o de venta en pública subasta, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 406 del C.G.P. que a su tenor dice: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

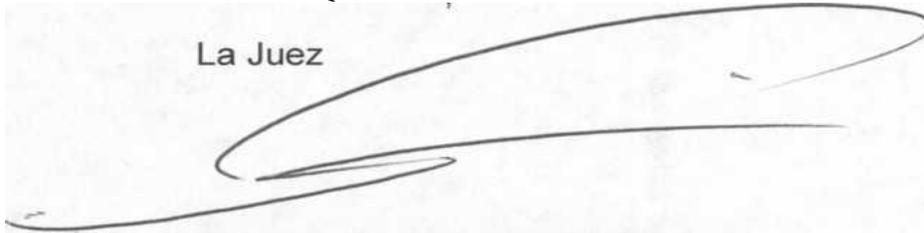
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS HUMBERTO URIBE CARRILO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de diciembre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2300

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2021-599

Demandante: ARLEY OREJUELA POVEDA y MARLENI POVEDA DE OREJUELA

Demandados: CARMEN GLORIA MARIN DE TABORDA, ESTHER SOFIA ZAPATA, MARIA ELENA IMBACHI DE PUENTE, JACKELINE ZAMORA HENAO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ARLEY OREJUELA POVEDA y MARLENI POVEDA DE OREJUELA quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de CARMEN GLORIA MARIN DE TABORDA, ESTHER SOFIA ZAPATA, MARIA ELENA IMBACHI DE PUENTE, JACKELINE ZAMORA HENAO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que demanda a la señora, ESTHER SOFIA ZAPATA, la cual no se encuentra como propietaria inscrita en el certificado de tradición que se adjunta a la demanda, por lo que debe anexar un nuevo poder corriendo esta inconsistencia, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2.- El certificado de tradición esta desactualizado y su fecha de expedición no puede ser superior a un mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda.

3.- En los hechos y pretensiones de la demandan se observa que se menciona como demandada a la señora ESTHER SOFIA ZAPATA, no obstante ella no puede ser demandada en razón a que del certificado de

tradición y libertad adjunto a la demanda esta no aparece como propietaria inscrita del inmueble a usucapir.

DISPONE:

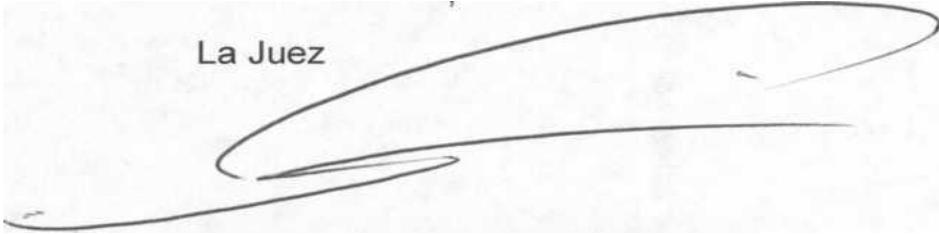
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. WILLIAM BRAVO PABON de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **209** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 7 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue remitida por competencia y nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2301

Rad. 76 892 40 03 002 2021-600-00

Proceso: SUCESION INTESTADA

Clase auto: Inadmisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante AURORA DIAZ DE BEJARANO, Instaurada por LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ quien obra a través de apoderada judicial, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- No se adjuntó con los documentos adjuntos del correo el escrito de demanda correspondiente

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo, advirtiéndole que si la demanda presenta errores o inconsistencias se rechazara en virtud a que no puede haber dos inadmisiones, pues la togada no apporto la demanda, lo que impido su revisión a fondo.

4.- RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA YEPES PIMENTEL como apoderado judicial del solicitante, con todas las facultades a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.**- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 9 de diciembre de 2021.  
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2021-00631-00**

Yumbo Valle, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **IUZ-306** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **SANDRA LOPEZ VILLADA**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

**RESUELVE**

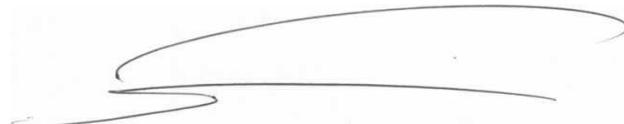
**1.- ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**

**2.- ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **IUZ-306**, de propiedad de la garante **SANDRA LOPEZ VILLADA** con C.C. No. **31.948.176**.

**LÍBRESE** el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

Hhl

<p>JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p>
--

**SECRETARIA.**- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 9 de diciembre de 2021.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2021-00647-00**

Yumbo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la señora **GLORIA STELLA BOLAÑOS ARENAS**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **\$74.920.995**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 05701013100079692**.

**b.-** Por la suma de **\$7.812.286,00** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 18 de febrero de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021 a la tasa de 14.53% EA.

**c.-** Por los intereses de mora causados partir de la presentación de la demanda, osea **6 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta el pago total de la obligación.

**2.- DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-997521** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **GLORIA STELLA BOLAÑOS ARENAS**.

**3.-** Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

**4.- ENTERAR** a las ejecutadas que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

**5.- NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

**6.- RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, conforme al poder conferido.

**7.- TENGASE** como dependientes judiciales a **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, **JENNY RIVERA HERNANDEZ** y **WILSON ANDRES CASTRO SINITERRA**, bajo la absoluta responsabilidad de quien los autoriza.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARAST**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO**

**SECRETARIA**

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2.021**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 2294  
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
Radicación 2021-00648-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de RODOLFO HERRERA ESQUIVEL, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

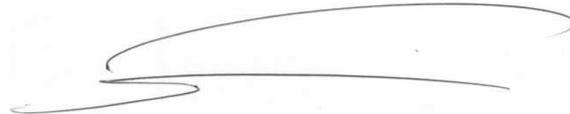
La Escritura Publica No. 2808 de 28 de julio de 2016 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, carece de la constancia que es primera copia y presta merito ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. SERGIO SEBASTIAN BUITRAGO CARDENAS y la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO conforme al poder a ellos conferido.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda.  
Sírvese Proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 2294  
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
Radicación 2021-00649-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANGELICA MARIA OCAMPO ORTIZA, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. Respecto de la pretensión No. 1, el concepto denominado “*Seguros causados*”, no tiene identidad con lo consignado en el pagare.

2. Debe establecer con claridad la fecha que pretende cobrar los intereses remuneratorios causados de la pretensión No. 2.

3. Con relación al cobro de las cuotas causadas y no pagadas de la pretensión No. 3, el concepto denominado “*Seguros causados*”, no tiene identidad con lo consignado en el pagare.

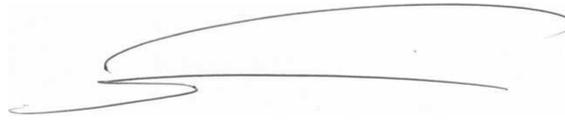
4. Sobre las pretensiones No. 4, 5 del escrito de la demanda, debe indicar con precisión y claridad la fecha que desea cobrar los intereses remuneratorios y los intereses moratorios (artículo 82 Núm. 5º del CGP).

5. La pretensión No. 6º no tiene identidad con el pagare adjunto como base de la presente ejecución.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.  
RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 2296  
Ejecutivo de Alimentos  
Radicación 2021-00652-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por MARIA DE LOS ANGELES OROZCO MORALES actuando como representante legal de su hijo menor DYLAN GARCIA OROZCO en contra de DANIEL GARCIA URREA, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Respecto del cobro de los intereses de mora, debe establecer con claridad la fecha desde que pretende cobrar dichos intereses sobre cada cuota de alimentos dejada de pagar.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Actúa en Nombre Propio.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2275.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00653-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Nueve de Dos Mil Veintiuno.-

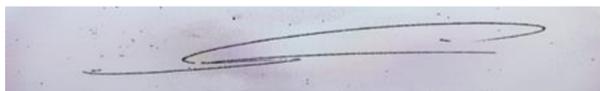
Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DIEGO ALONSO JURADO RODRIGUEZ**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **DIEGO ALONSO JURADO RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.289.187 como capital del pagare No. S/N
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir del 26 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
6. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante de conformidad al memorial poder adjunto .-
7. **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a LINA MARCELA BEDOYA OROBIO y KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN por cuanto no acreditan ser estudiantes de derecho .-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.209</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 10 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

Interlocutorio No. 2277.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00654-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Nueve de Dos Mil Veintiuno.-

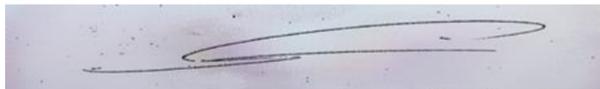
Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA DOLLY LOAIZA OTALORA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **MARIA DOLLY LOAIZA OTALORA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.552.321 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 29351488 que respalda el crédito credisubsidio
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-
6. **TENGASE** como dependientes judiciales a JONATHAN PATIÑO CAICEDO, y la Doctora LIZETHVANESSA ARROYA MORENO, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.151.940.424 de Cali para que tengan acceso al expediente bajo la absoluta responsabilidad de quien los autoriza .-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.209</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 10 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@